

entre ellas ni una sola he encontrado que infirme siquiera los motivos fundamentales en que están basadas las doctrinas que niegan la incompetencia de origen. Se habla mucho de la interpretación *literal* de ese texto; pero se guarda completo silencio sobre su interpretación *filosófica*. Yo que tanto he considerado á ésta, tomándola de la voluntad clara y manifiesta del legislador expresada en la discusión, del origen histórico del artículo; de su comparación con la ley extranjera, de la razón misma del precepto; (1) yo que tanta importancia he dado á esos puntos en defensa de mis opiniones, veo que ni aún combatiéndose á éstas, han podido ser tocados aquellos; ni una palabra se dice de ellos en el alegato, como si en la interpretación de las leyes su letra prevaleciera sobre su espíritu. Se asegura que en el sentido *literal*, *expreso* de ese artículo 16, comprende no sólo la competencia, sino la legitimidad, "porque la autoridad ilegítima no es autoridad," [2] y "nosotros los que tomamos la palabra *competencia* en toda la amplitud de su significado jurídico, estamos en nuestro derecho para exigir texto expreso constitucional, á los que toman esa palabra en un sentido limitado." (3) Abstracción hecha de aquel olvido de la interpretación filosófica, contentarse con invocar el sentido literal del artículo, es, ó sostener que *literalmente* se habla de la *legitimidad* en donde se trata de la *competencia*, ó dar probado lo mismo que se disputa; á saber: que esas dos palabras significan la misma cosa. . . . Y exigir texto expreso constitucional á nosotros, los que negamos que la Corte tenga facultad para conocer de esta clase de negocios, es rebelarse contra el precepto del artículo 117 de la Constitución: el texto expreso se necesita, no para negar sino para conceder una facultad determinada á alguno de los Poderes federales. Pero no quiero ampliar estas observaciones poco importantes para el examen científico de las cuestiones que me ocupan; mejor es consagrar mi atención á las razones que se alegan para tomar el artículo 16 en la amplísima inteligencia que le da la teoría de la incompetencia de origen.

De ruin y mezquina se acusa la que nosotros, los que no creemos en esta teoría, atribuimos á ese artículo, imputándonos haber llegado hasta envilecer su importancia considerándolo, "como un precepto de reglamento de policía, como una prescripción que no tiene más objeto que la seguridad de las personas contra las arbitrariedades de un ayudante de acera, ó de un agente municipal. . . Siquiera por estar dicho artículo en un Código político, es decir,

vernments. . . . are independent of each other, and each department must be and is the ultimate judge of the election of its own members. . . . 31. The Constitution provides no means for ousting a successful usurper. . . . The startling doctrine so broadly stated, received so little countenance from the court to which it was addressed, as scarcely to be treated with the courtesy of a discussion.---Nota al núm. 374 antes citado.

1 Amparo Guzmán. Cuestiones constitucionales, t.º 1.º, págs. 124 y sigts.

2 Alegato, fojas 32.

3 Idem, fojas 28 vuelta.

en una ley fundamental cuya esencia es precisamente fijar la forma de gobierno de un país, y las condiciones de legitimidad de los poderes públicos; siquiera por esto debería rehusarse esa mezquina y ruin inteligencia que se da al precepto constitucional. Para nosotros, lejos de contener él una simple prescripción reglamentaria de policía, contiene toda la clave del edificio constitucional, es decir, es el único medio que existe en nuestro régimen político para hacer efectivos los preceptos constitucionales, impedir las usurpaciones y conservar la forma de gobierno adoptada. . . . El artículo 16 resuelve de una manera apropiada á nuestra forma de gobierno el problema, que en otros países se resuelve por las vías de hecho. . . . el problema de la legitimidad de los poderes públicos, no podía quedar abandonado á la solución de las armas. . . . Sería extraño, verdaderamente extraño, que en nuestro Código político faltase lo que existe en todos los países constituidos: un medio legal para evitar las usurpaciones del poder público." (1) Analicemos cada uno de estos conceptos.

Ni á los ingleses, ni á los norteamericanos ha parecido ruin y mezquino, simple reglamento de policía, el precepto de sus constituciones, que les garantiza la seguridad personal y real de que disfrutan: diré más todavía: el mundo culto aplaude y envidia las instituciones que esos pueblos se han dado, porque abstracción hecha de la organización política de sus gobiernos, ellas los han constituido en los pueblos de verdad más libres; y entre esas instituciones ocupa un lugar prominente la que hace efectiva aquella seguridad. Garantir la libertad personal contra toda arbitrariedad no sólo del agente de policía, sino del rey, del Parlamento mismo, en que reside la soberanía nacional; consagrar la inviolabilidad del domicilio, "haciendo de cada casa un castillo," según la expresión de los publicistas ingleses; asegurar la propiedad de todo ataque aun del Poder supremo mismo, ¿puede llamarse cosa vil y de poca importancia? ¿Qué preceptos más valiosos en sus efectos prácticos, más dignos de una ley fundamental, más satisfactorios para un pueblo celoso de sus libertades, pueden inscribirse en una declaración de derechos? ¿Acaso la seguridad personal vale menos que la libertad de la prensa, ó la inviolabilidad del domicilio es inferior al derecho de portar armas? ¿Y quién puede llamar prescripciones reglamentarias de policía las que esas materias regulan?

Pero parece poco que el artículo 16 se limite á dar garantías contra las molestias en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, y para no envilecer su importancia, se le quiere llevar hasta las regiones de la política, arrastrando á ellas á los tribunales y armándolos con el rayo que derrumba á los gobiernos usurpadores, porque se le considera como la clave del edificio constitucional, como el medio único de evitar la usurpación, medio de que ningún gobierno constituido carece.

1 Alegato, fojas 41 y 42.

Permitaseme decir toda la verdad, tal como la siento, sobre los temores que motivan esas argumentaciones. Ha habido entre nosotros, por desgracia para el sistema federal, una vieja preocupación enraizada en las tradiciones coloniales, que niega á los Estados la soberanía que les reconoce la Constitución, y que considerándolos incapaces de regirse por sí mismos, proclama en el gobierno central el derecho de corregirlos en sus errores, de castigarlos en sus faltas. Tanto se ha dicho contra la soberanía local, contra la irresponsabilidad de las legislaturas, que vino un día nefasto para las instituciones que nos rigen, en que se hizo del Senado el tutor, digo mal, el árbitro de la suerte de los Estados. Conocidas son las opiniones que he sostenido atacando la reforma de 1874 en este punto, y si jamás he creído que en el régimen federal quepan las facultades que hoy tiene el Senado, cuerpo político, menos puedo creer que ellas competan á la Corte, verdadero tribunal judicial. Para centralizar el poder una administración mal inspirada, para perpetuarse en él, para hacer servir á los Estados á la política central, se estableció aquella reforma, así es para mí la verdad, por más que se alegara como razón decisiva para hacerla, que era preciso que alguna autoridad dirimiera las cuestiones políticas locales, causa constante de anarquía. En el sistema federal, repito, no cabe ese interventor, ese tutor, ese juez de las entidades soberanas en las cuestiones de su régimen interior. Los Estados abusarán cuanto se quiera pero de esos abusos, lo mismo que de los del Gobierno de la Unión, no puede exigir cuentas más que el pueblo en su carácter de verdadero soberano.

¿Y esa reforma siquiera ha aliviado los males, de que iba á ser eficaz remedio? La verdad es que los ha reagravado; porque ella sirvió desde luego para una reelección imposible, hecha sobre la ruina de dos Estados, y después de causar una revolución, ha continuado amenazando á la soberanía local. Y no ha impedido tampoco las usurpaciones, ni las violencias del voto público, cuando ellas se han cometido en interes de la política federal; por el contrario, les ha dado aliento é impunidad. . . . Hablo ante todo el país y creo que en mis palabras cada mexicano verá una verdad que él ha sentido, antes de que yo la haya expresado. No quiero puntualizar hechos, ni aún hacer alusiones: bástame manifestar esa verdad con toda la convicción con que la percibo, para indicar por qué no quiero una "Federación central" por qué no soy amigo de la reforma de 1874, por más que en mi calidad de magistrado tenga que respetarla; por qué con todas mis fuerzas me opongo á que la Corte usurpe á los Estados la facultad de calificar la legitimidad de sus Poderes, facultad que la ley no le da, y facultad que aún concedida por ésta, como lo está al Senado, desquiciaría por completo nuestras instituciones. En mi opinión, así como el poder federal debe bastarse á sí mismo en las cuestiones relativas á la legitimidad de sus funcionarios, no teniendo más juez de sus actos que al pueblo, así la soberanía local debe estar libre de toda intervención en esos puntos.

Y no faltaría por ello la clave del edificio constitucional, desapareciendo el único medio que existe en nuestro régimen político para impedir las usurpaciones, medio de que todos los gobiernos constituidos disponen. Además de que no hay causa para imponer á los Estados una intervención que la Federación no sufriría, ni aún á pretexto de evitar las usurpaciones que el Poder federal comete; además de que el remedio de la usurpación no puede consistir en ensanchar las facultades de otro Poder que puede hacerse más usurpador, no son ni con mucho exactos los motivos de que esas argumentaciones se toman. Ya he probado que no es cierto que los gobiernos constituidos tengan como recurso para resolver el problema de la legitimidad de los Poderes supremos, la apelación á los tribunales: ya he probado que dar á éstos esa atribución, sería desquiciar todo el régimen político adoptado por los pueblos civilizados, olvidando la división de los Poderes, confundiendo sus funciones, dando al judicial las que son del legislativo ó del ejecutivo. No debo insistir más en estas demostraciones; pero para acabar de disipar los temores que inspiran á las réplicas que me ocupan, indicaré solamente que así como en los Estados Unidos toca al Poder federal político garantizar la forma republicana, sin que el judicial pueda ingerirse en cuestiones políticas, sin que el Senado tenga las facultades que se han dado al nuestro, así entre nosotros no se derrumbará el edificio constitucional porque la Corte no ayude al Senado á destruir la soberanía local. Abandonaría por completo mi actual propósito, si quisiera demostrar extensamente que el artículo 116 de la Constitución provee de los remedios que se quieren encontrar en el 16, dándole tortura: debo contentarme con las indicaciones que antes he hecho sobre la inteligencia de aquel artículo y del 109, para concluir asegurando que no son fundados aquellos temores, para dejar evidenciado que no se envilece, sino que se adultera el sentido de ese artículo 16, cuando creyendo demasiado humilde su grandiosa misión de proteger importantísimas garantías, se le aplica á la política, empleándolo en subvertir las instituciones.

En otra parte del alegato se trata de probar que la autoridad ilegítima no es autoridad, y que por tanto no puede ser competente, y se discurre así: "Según nuestro Código político nadie puede ejercer funciones públicas, poderes públicos, autoridad alguna, si no derivada de la ley. Siendo esto así, puede decirse que la persona que ejerce un poder público que no le ha dado la ley, que le ha prohibido ejercer, ¿puede decirse que esa persona es autoridad? Porque esta disyuntiva no tiene réplica: ó esa persona deriva su autoridad de la ley ó la deriva del simple hecho de atribuirse funciones públicas. . . . Tanto valdría esto (decir que esta es autoridad) como sostener el monstruoso paralogismo de que alguien puede ser apoderado ó representante de una persona que ha ordenado que ese individuo que se dice su apoderado, no sea su apoderado. . . . Luego cuando el artículo constitucional, cuyo sentido genuino estamos explicando, previene que nadie pueda ser

molestado sino por mandato de autoridad, con esta simple palabra sanciona la necesidad de que esa autoridad sea legítima." (1) Incumbeme el deber de decir por qué no acepto esta consecuencia.

Los razonamientos que la sustentan son débiles desde sus cimientos, porque aquella disyuntiva admite un término medio, cual es este: el que la persona de que se habla, derive su autoridad de un título, que si bien no esté originado en la ley, si se haya legitimado por quien pueda hacerlo. El diputado debe ser elegido libremente por el pueblo; pero si hay alguno que haya falseado el voto público, y muchos de esta clase han existido y existen, y su credencial ha sido aprobada por el Congreso, aunque su origen sea ilegítimo, su título ha quedado legitimado por quien puede hacerlo, sin que á ningún tribunal sea dado reprocharle siquiera su incompetencia de origen. El mismo apoderado de que se nos habla, que de seguro no puede serlo contra la voluntad de su poderdante, cura los vicios de ilegalidad que en su origen tenga el mandato con sólo la ratificación de él, hecha por el poderdante. La regla de derecho civil, ya que de derecho civil se habla, de "ratihabito mandato comparatur," tiene sus aplicaciones al constitucional, porque así como hay mandatarios que obligan al mandante, aunque el título sea vicioso, así también hay autoridades que ejecutan actos válidos, aunque no tengan legitimidad en su origen.

Si bien es cierto que no pueden existir autoridades contra la prohibición expresa de la ley, también es indudable que las que tienen un título putativo, las que "prima facie" reúnen todos los requisitos legales, tienen competencia para ejercer las funciones públicas de su oficio por mientras ese título no se nulifique por quien corresponda. Descubierto y declarado el vicio de la ilegítimidad, la autoridad perderá toda competencia, convirtiéndose la persona que la siga ejerciendo en usurpadora de funciones públicas; pero ni á los tribunales corresponde de derecho hacer siempre tal declaración, ni menos anular todos los actos ejecutados desde antes por esa autoridad, retrotrayendo los efectos de la declaración hasta el día de la elección ó nombramiento. Esto sería tan monstruoso como dar efecto retroactivo á las leyes, y si todas las legislaciones han prohibido esta retroacción, porque ella ataca los derechos adquiridos, y á la seguridad que el orden social garantiza, sustituye la alarma que la anarquía produce, ¿no se vé que iguales, idénticos resultados causaría la nulificación de todos los actos ejecutados por la autoridad, cuyo título fuera después declarado ilegítimo?

Razones más ó menos fundadas puede alegar esa autoridad en favor de su legitimidad, y la resolución final sobre este punto controvertido, puede ser ó favorable ó adversa á ella. Que desde el momento en que una resolución adversa se diere, la que era presunta autoridad no pueda ejecutar acto válido alguno, nadie lo dis-

1 Alegato, fojas 20 y 21.

putará; pero pretender que esa resolución, si fuere favorable, se revise por esta Corte, y juzgue y decida si el diputado cuya credencial fué aprobada, si el gobernador cuya elección fué declarada buena, son sin embargo "autoridades ilegítimas;" pretender que aquella misma resolución en contra de la legitimidad "importe la incompetencia desde el origen del nombramiento y como consecuencia forzosa, la nulidad de todos los actos ejecutados y consumados desde el día en que tuvo éste lugar, son cosas que repugnan esencialmente á los principios de justicia, á las exigencias de la razón; son cosas que conmueven el orden social desde sus cimientos, que erigen la anarquía en regla de gobierno. Preciso sería desconocer estos principios para afirmar que la ilegítimidad determina necesaria é indispensablemente la incompetencia.

Creo decisivas estas consideraciones para persuadirse de que el artículo 16, al hablar de "autoridad competente," no prejuzga la cuestión de legitimidad, supuesto que autoridades ilegítimas de origen hay, cuyo título se legitima por la aprobación de quien puede darla, como el diputado de que he hablado; supuesto que la autoridad que tiene la presunción de ser legítima, aunque después se declare que no lo es, obra válidamente, porque esta declaración no tiene efecto retroactivo, ni nulifica actos anteriores á ella, ni por tanto afecta á la competencia con que los ejecutó la autoridad legítima. Pero si á esas consideraciones se desatiende, todavía hay más razones para demostrar que ese artículo 16 no prejuzga la legitimidad al exigir la competencia.

Esas razones son las que se toman de los motivos de la ley, del fin que el legislador se propuso alcanzar. Se trataba de garantizar la seguridad personal y real de los habitantes de la República, y contrario á ese importante fin habría sido querer establecer en el mismo artículo las condiciones de legitimidad de los funcionarios públicos, porque aquel fin y este propósito se excluyen entre sí. Para hacer efectiva esa garantía, se prohibió que cualquiera autoridad, que todas las autoridades indistintamente pudieran causar molestias al individuo en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, ordenándose que esto sólo lo pudiera decretar la "autoridad competente," es decir, aquella á quien la ley faculta para expedir órdenes de prisión, arraigo, cateo, secuestro, etc., etc. Estas palabras "autoridad competente" en el texto legal no significan, pues, sino la exclusión de la "autoridad incompetente," para causar la molestia de que se trate. El artículo constitucional reputa competente para aprehender á un malhechor, al juez, al jefe político, al agente de policía, y no exige para la validez de la aprehensión, que esas autoridades tengan un origen legítimo, irreprochable, así como califica de incompetentes á las que la ley no da esa facultad, y nulifica sus actos por más legítimas, por más altas que ellas sean. Entender las cosas en un sentido contrario; pretender que tan nula sea la aprehensión decretada por un agente de policía de vicioso nombramiento, como la ordenada por el Presidente del Senado, sería suponer que la Constitución prescribe que cada or-

den que causa una molestia, no sólo contenga los requisitos que enumera el artículo 16, sino que vaya precedida del expediente que compruebe la legitimidad de la autoridad, y nadie tiene derecho de atribuir á esa ley tales absurdos.

Pero aún hay más: el amparo, medio eficaz creado por la Constitución para proteger la seguridad personal, no puede encargarse sino de la competencia ó incompetencia, fáciles de probarse con sólo la presentación de la orden, causa de la molestia, y con el texto de la ley que da ó niega á la autoridad de que se trata, la competencia para expedirla. Si de la legitimidad hablara el artículo 16, el juicio sumario tan breve como basta para esclarecer esos hechos, tendría que ser tan dilatado, como las cuestiones que la legitimidad provoca son difíciles y complejas, y el quejoso tendría que estar privado de su libertad hasta que los jueces formaran conciencia respecto de estas cuestiones. Prolongar la prisión, no restituir su libertad al que puede probar desde luego que es víctima de la tropelia de una autoridad incompetente, sino hasta que los tribunales federales resuelvan si ésta es también legítima, para que pueda ser competente y revisen los actos que le dieron el título putativo de autoridad, sería sacrificar los derechos permanentes del hombre, al interés transitorio de las cuestiones políticas; sería despojar al amparo de su grandiosa misión, para convertirlo en un juicio en que todo lo hiciera, no la justicia, sino la política; sería contrariar de lleno el fin del legislador que antes se preocupó de proteger esos derechos, que del modo de resolver estas cuestiones. ¿No se comprende que sería absurdo que tratando éste de garantizar la seguridad de los habitantes de la República contra los actos especiales de las autoridades incompetentes que la atacaren, hubiera querido que en el mismo juicio se averiguasen las condiciones de legitimidad de éstas, y que los tribunales resolvieran simultáneamente la cuestión general sobre esa legitimidad y la particular sobre la validez de aquellos actos de las autoridades? ¿No se percibe la contradicción en que incurriría la ley que quisiese que esos dos fines que ella se propusiera, se alcanzaran al mismo tiempo?

Pero negándose la luz de la evidencia que alumbrá á estas verdades, se las llama sofismas, paralogismos, y se las ataca diciéndose que “la legitimidad de una autoridad es la facultad que en general tiene una persona para ejercer funciones públicas, y la competencia, la facultad especial para ejercer determinadas funciones públicas: estas dos ideas, estos dos hechos están entre sí como el género y la especie: la legitimidad es jurisdicción en general, y la competencia es la jurisdicción en concreto.” (1) No impugnaré yo con mis propios razonamientos estas definiciones: mejor es refutarlas con las doctrinas de un publicista, que cita con respeto el mismo alegato:—“La creación de un funcionario público, dice ese publicista, es una cosa compleja: el análisis distingue por necesi-

1 Alegato, fojas 24.

dad el nombramiento propiamente dicho de la institución: el uno es la designación de la persona que desempeña las funciones; la otra es la atribución de la autoridad de que la persona designada debe estar investida. El nombramiento determina al titular, la institución le confiere sus poderes.” (1) Siguiendo yo esta doctrina, podría decir que la competencia nace de la institución, de la ley que da á la autoridad estas ó aquellas facultades, y la legitimidad se deriva de la elección, del nombramiento de la persona, según que se llenen ó no los requisitos legales en ese acto del todo independiente de la institución. Y así como institución y nombramiento no son la misma cosa, así no lo son competencia y legitimidad: así como aquellos no son siquiera género y especie, así no lo son tampoco éstas. No son exactos, pues, los conceptos que apoyan á aquellas definiciones, porque ni la competencia se deriva del nombramiento, ni la legitimidad da jurisdicción general á persona alguna. El Juzgado 1.º de lo civil es competente para conocer de los negocios civiles del Distrito; pero mientras no haya titular nombrado, nadie tiene esa competencia: si el nombramiento fuere vicioso, el Juzgado no por ello perdería la competencia que la ley de su institución le asigna: habría por lo mismo en tal caso un juez competente, por más que fuera ilegítimo. Legitimidad y competencia son, por tanto, dos cosas enteramente distintas, que se rigen por leyes diversas, sin que siempre la falta de aquella arguya carencia de ésta.

Se apela á la autoridad de las leyes de las Partidas, para desconocer esas verdades, diciéndose que “esas leyes tan lejos han estado de distinguir entre la legitimidad y la competencia, que confunden bajo un mismo precepto, bajo una misma prohibición, bajo una misma sanción irritante de los actos ejecutados, las causas de legitimidad y las causas de incompetencia, “que sólo modernas clasificaciones han separado.” (2) Bastárame esta confesión, para no aceptar aquella autoridad, que se cree decisiva en la cuestión, porque si esas leyes no están á la altura de la ciencia moderna, mal pueden resolver materias que no conocieron, mal se puede invocar la confusión que hicieron entre principios, que clasificaciones modernas han separado, para seguir sosteniendo tal confusión. Pero sin entrar al análisis de esa legislación, para probar que ella estuvo muy distante de suponer siquiera que legitimidad y competencia fueran una misma cosa, de modo que las causas y efectos de aquella, fueran las causas y efectos de ésta, me será suficiente reproducir las palabras de la ley misma que se nos cita, con el propósito de demostrar la confusión de principios de que se la acusa. Después de establecer esa ley que no pueden ser jueces los locos, los mudos, los sordos, los ciegos, las mujeres, los siervos, etc., continúa diciendo esto: “Pero si acaeciese, que a algund siervo, que andoviesse por libre, fuesse otorgado poderio de judgar, non

1 Alegato, fojas 55.

2 Alegato, fojas 25.

sabiendo que yazia en servidumbre; en tal razón como esta decimos, "que las sentencias, é los mandamientos, é todas las otras cosas que el hubiesse fecho como juez, fasta el día que fuesse descubierto por siervo," valdrían." (1) Aunque ningún otro precepto semejante á éste contuvieran esas leyes, con eso sólo habría más de lo necesario para acreditar que, según ellas, hay jueces competentes que son ilegítimos; que, según ellas, no se puede confundir la legitimidad con la competencia; que, según ellas, no se anulan bajo la misma sanción los actos ejecutados por el juez ilegítimo y por el incompetente, supuesto que valen las sentencias y mandamientos del juez siervo, competente y sin embargo ilegítimo. Las leyes de aquel Código condenan la teoría en cuyo apoyo se citan.

Pero hay más aún: querer aplicar al derecho constitucional moderno las doctrinas que ellas establecieron para el civil antiguo; querer aplicar á los Poderes supremos de un país, las reglas que deben guiar á los tribunales para juzgar de la ilegitimidad é incompetencia de los jueces, es un propósito condenado por el simple buen sentido. El rey D. Alfonso se cuidó bien de dar á sus jueces la facultad de calificar la legitimidad de todas las autoridades civiles, militares, políticas de su reino, su propia legitimidad, la de su dinastía, y al invalidar las sentencias de los que "juzgassen non le seyendo otorgado poderio de lo fazer," (2) estuvo muy distante de imaginar siquiera, que esa pena de nulidad se le aplicase á él mismo, al soberano, explorando su legitimidad para gobernar. Si en el tiempo de los reyes absolutos esa doctrina se habría estimado como atentatoria al derecho divino, hoy, en la época de los gobiernos republicanos, es siempre absurda, por la sencilla razón de que confunde las atribuciones de los Poderes públicos, y la división de éstos es la base esencial de esos gobiernos. Que se nos citaran las leyes de Partida para que esta Corte decidiera sobre la legitimidad de los tribunales y jueces que por la ley le están subalternados, se comprende bien; pero querer que ellas sirvan de igual modo para que juzgue de la de aquellos tribunales que son independientes de ella, es ya subvertir el orden gerárquico de la magistratura; é invocarlas para que desconozcan toda clase de autoridades locales ó federales, y hasta los mismos Poderes supremos de la Nación ó de los Estados, es cosa que esas leyes, que la razón, que nuestras instituciones condenan enérgicamente. Ni el Código español, con todo y que él no conoció las clasificaciones modernas sobre la legitimidad y competencia, según se dice, presta su respetable apoyo á la teoría que he estado combatiendo.

También la "Enciclopedia española," libro citado para defenderla, la condena sin remedio: "Prácticamente, dice ese libro, "autoridad competente" se toma en sentido personal por el funcionario público á quien corresponde conocer ó tratar de un asunto

1 Ley 4.ª, tít. 4.º, P.ª 3.ª

2 Ley 12, tít. 22, P.ª 3.ª.

to y decidirlo. . . . Desde luego se ve que en el orden público no basta que una autoridad sea legítima, sino que es menester también sea competente;" y un poco antes sea clasificado entre las autoridades legítimas "á las que siendo ilegítimas" en un principio, entran sin violencia en las condiciones que, según la necesidad y la conveniencia de los Estados, "llegan á legitimar los poderes ilegales." (1) No pretendo profundizar la cuestión de la legitimación de los poderes de esta clase, ni quiero decir hasta qué límite acepto la doctrina de esa obra de reconocido mérito; bástame haber patentizado que ella tiene como competente al poder ilegítimo en su origen, para llenar mi propósito de demostrar que ella no apoya tampoco aquella teoría.

La palabra "competencia" tiene en el mismo derecho civil diversas acepciones, porque cuando se trata del conflicto jurisdiccional entre dos jueces, no significa lo mismo que cuando se refiere á la suma de facultades ó atribuciones que la ley da á un juez. Y en el constitucional, no sólo se reconocen esas distintas acepciones, sino que toma esa palabra otros significados también entre sí diferentes: la competencia constitucional que limita el ejercicio de cada poder á ciertos términos, la que prohíbe al Poder legislativo juzgar, al judicial legislar, ó al ejecutivo juzgar ó legislar, no es lo mismo que la que nace de la ley secundaria que demarca á cada autoridad subalterna, de acuerdo con el principio constitucional, las funciones que haya de ejercer. No es necesario decir más que para comprender que la competencia de que habla el artículo 16, no es la que da materia al precepto del 99, así como ésta no es tampoco la que se deriva, del 50, sancionando la división de los Poderes públicos. Estas diferencias en el sentido de aquella palabra motivan que no sea objeto de amparo la "competencia" entre los jueces; que no caigan bajo el dominio del derecho constitucional ciertas causas de incompetencia de éstos, según la ley civil, como la recusación, por ejemplo.

Me era preciso comenzar por adelantar estas breves observaciones, para responder á otra clase de argumentos; dije mal, para hacer ver cómo se nos imputan, á los que no aceptamos la incompetencia de origen, errores que no hemos cometido, suponiendo que sostenemos que la palabra "competencia sólo se refiere al fuero en el sentido limitado que tiene este vocablo. . . . Esa palabra se refiere á la legitimidad ó al fuero de cada funcionario: si lo primero, ya no hay cuestión: si lo segundo, entonces toda competencia [porque la Constitución no distingue, sino que habla en general de autoridad competente] debe ser objeto de garantía individual, y puede ser materia de un amparo lo mismo la incompetencia de un juez de Distrito en sus relaciones con un juez común que la de un juez de Estado respecto de otro juez del mismo Estado, que la decisión sobre si es procedente ó no una recusación. Cualquiera distinción que á este propósito se establezca, es arbitraria, porque, re-

1 Obra citada, tomo 5.º págs. 36 y 31.